II

La importancia de la futura Constitución Europea hace aconsejable despejar cualquier duda respecto al respaldo de los ciudadanos a su contenido, mediante el recurso de su participación directa a través de un referéndum nacional. No cabe duda de que se trata de una decisión política de especial trascendencia que hace aconsejable la consulta popular.

Asimismo, el próximo mes de junio se celebrarán elecciones al Parlamento Europeo, institución representativa de la soberanía popular, siendo la fecha de su celebración una ocasión propicia para hacerlas coincidir con la consulta popular sobre la futura Constitución Europea.

En este sentido, el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el pasado día 1 de julio, aprobó una resolución por la que se instaba al Gobierno a convocar un referéndum con el fin de que los ciudadanos puedan pronunciarse sobre el proyecto de Constitución Europea, adoptando las medidas necesarias para que pueda celebrarse en la fecha de las próximas elecciones europeas.

III

En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de las distintas modalidades de referéndum está recogida en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución. En particular, en el artículo 4.2 de la citada ley orgánica se establece la imposibilidad de simultanear convocatorias de elecciones parlamentarias con un referéndum consultivo.

Por tanto, se hace necesaria la modificación que, con el mismo rango normativo de ley orgánica, permita la celebración simultánea de elecciones al Parlamento Europeo y de un referéndum consultivo sobre el proyecto de Constitución Europea.

Esta modificación se aborda a través de una específica ley orgánica, ya que de este modo se atiende a la concreta situación planteada, que es de carácter singular y que sólo puede producirse en una fecha determinada, esto es, el día de celebración de elecciones al Parlamento Europeo. Del mismo modo, no se altera la regulación general establecida por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, nacida con vocación de permanencia, limitándose a levantar el impedimento que supone para materializar una voluntad política en este concreto supuesto, probablemente no previsto en su día por el legislador.

Artículo único. *Celebración simultánea.*

1. El referéndum consultivo que, en su caso, se convoque en el año 2004 en relación con el proyecto de Constitución Europea, podrá celebrarse en la misma fecha que las elecciones del Parlamento Europeo.

2. Salvo lo previsto en esta ley orgánica, la convocatoria y celebración del referéndum se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**21842** *LEY 50/2003, de 28 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario para atender el pago de ayudas sociales a personas afectadas por la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, por importe de 19.833.396 euros.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crédito extraordinario está destinado a dotar los recursos necesarios a fin de atender el pago de ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia del tratamiento recibido con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 80 «Ayudas sociales a los afectados por la hepatitis C», dispuso que el Gobierno en el plazo de cinco meses elaborará un censo de personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, disponiendo que los criterios de inclusión en el censo se determinen por un comité técnico, en el seno del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El censo debía elaborarse a partir de los datos suministrados por los centros sanitarios públicos y gestionarse por una comisión creada al efecto en el Ministerio de Sanidad y Consumo, en la que participaran las asociaciones de afectados y los técnicos designados. Una vez publicado el censo, se disponía de un plazo de dos meses para que se le incorporasen aquellas personas que no figurando en él presentasen las aportaciones documentales requeridas.

El censo definitivo fue aprobado por la Comisión Gestora el 21 de noviembre de 2000, cifrándose en 735 afectados.

Las personas incluidas en el censo definitivo tendrán derecho a una ayuda social, con las condiciones y en la cuantía que determine una ley al efecto.

La Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias, cuantifica estas ayudas, en su artículo 2 «Ayudas sociales», en 18.030,36 euros por beneficiario, siendo la percepción de esta ayuda compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

El artículo 3.2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, establece que las personas que se consideren beneficiarias podrán solicitar en el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del reglamento de esta ley, las ayudas que puedan corresponderles.

La disposición adicional primera de la Ley 14/2002 establece que reglamentariamente se contemplará que puedan percibir las ayudas establecidas en el artículo 2

de la ley las personas hemofílicas o con otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el sistema sanitario público, y no figuren incluidas en el censo definitivo del artículo 80 de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, debido a circunstancias objetivas y debidamente acreditadas.

El Real Decreto 377/2003, de 28 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la tramitación y concesión de las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas, que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, desarrolla lo previsto en el artículo 3.2 y en la disposición adicional primera de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

Con la finalidad de dotar los recursos necesarios para el abono de estas ayudas sociales, se tramita el presente créditos extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 19.833.396 euros a la Sección 26 «Ministerio de Sanidad y Consumo», Servicio 07 «Dirección General de Salud Pública», Programa 413C «Sanidad exterior y planificación y coordinación de la salud pública», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 48 «A familias e instituciones sin fines de lucro», Concepto 484 «Para el pago de ayudas sociales a enfermos con hepatitis C por haber recibido por tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público (Ley 14/2002)».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario que se concede en el artículo anterior se financiará con cargo al crédito 35.01.634A.500 «Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria. Artículo 15 de la Ley 18/2001», de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## 21843 *REAL DECRETO LEY 7/2003, de 28 de noviembre, por el que se concede un suplemento de crédito a fin de conseguir una disponibilidad adecuada de recursos para el pago de las becas y ayudas de carácter general correspondientes a la convocatoria 2003/2004, por importe de 50 millones de euros.*

El suplemento de crédito está destinado a dotar los recursos necesarios para atender el pago de las becas y ayudas a los estudiantes de los distintos niveles educativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que encomienda al Estado el establecimiento, con cargo a los presupuestos generales, de un sistema general de becas y ayudas al estudio que garantice condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

En cumplimiento de este mandato, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte convoca cada curso escolar distintas modalidades de becas y ayudas al estudio dirigidas a los estudiantes de los diferentes niveles educativos y dota anualmente en los Presupuestos Generales del Estado un crédito específico, el 483.01 dentro del programa 423A «Becas y ayudas a estudiantes», con el que hacer frente a aquéllas, imputándose el coste de cada convocatoria a dos ejercicios consecutivos, como consecuencia de no coincidir el curso lectivo con el año natural.

Las distintas convocatorias de becas fijan el procedimiento para poder tener acceso a las ayudas al estudio, en función de la cuantificación de la renta de las familias que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, el número de solicitudes que de acuerdo con la normativa vigente se han presentado en las últimas convocatorias y que acreditan tener derecho a las ayudas contenidas en ellas se ha ido incrementando de forma paulatina desde el curso 1998/1999, por el efecto inducido de la cuantificación de la renta familiar del solicitante de la beca, en relación con las minoraciones que la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece para los rendimientos del trabajo.

El crecimiento del número de ayudas concedidas para la adquisición de libros en los niveles obligatorios de la enseñanza (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria); la creación de las becas de movilidad para los estudiantes universitarios que cursan sus estudios en comunidades autónomas distintas a la de su domicilio familiar, con el objeto de promocionar la movilidad y remoción de obstáculos para su libre ejercicio por los estudiantes universitarios, así como el incremento en el número de ayudas compensatorias concedidas, han supuesto un aumento en el coste de las convocatorias y una reducción en el tanto por ciento de crédito que cada año ha podido dedicarse a iniciar los pagos de la convocatoria del curso siguiente.

Al haber comenzado ya el curso académico 2003-2004 en el que deben hacerse efectivas las becas y ayudas objeto de este suplemento de crédito, es evidente la extraordinaria y urgente necesidad en la aprobación de esta norma legal.

Por otra parte, teniendo en cuenta el calendario de tramitación parlamentaria, resultaría imposible la aprobación, dentro de este año presupuestario 2003, de un proyecto de ley que aprobara este suplemento de crédito, instrumento que, en principio, hubiera sido utilizado normalmente de ser otras las circunstancias.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2003,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Concesión del suplemento de crédito.*

Se concede un suplemento de crédito, por importe de 50 millones de euros a la Sección 18 «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte», Servicio 03 «Dirección